



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0167/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Defensa (MIDE) contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecisiete (17) de enero del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el diecisiete (17) de enero del año dos mil veinte (2020) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. El dispositivo de esta sentencia copiado textualmente es como sigue:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 12/11/2019, por la señora CARMEN LORENA FAMILIA ALCALA, contra el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE DEFENSA, por haber sido incoada de conformidad con la ley.*

*SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo, y ORDENA al EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE DEFENSA reintegrar a la señora CARMEN LORENA FAMILIA ALCALA a las filas del Ejército de la República Dominicana, reconociéndole su tiempo, rango en el que fue separada de la institución y el pago de los salarios dejados de percibir a partir de su baja hasta su reintegro, y rechaza en los demás aspectos por las razones expuestas.*

*TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas de conformidad con el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida decisión le fue notificada al Ministerio de Defensa el trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 168/2020, instrumentado por el ministerial Dadvinik Damar Arias Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y también el cuatro (4) de septiembre del año dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 852-2020, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a la señora Carmen Lorena Familia Alcalá el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) mediante comunicación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; y a la Procuraduría General Administrativa el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 322/2020, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís (generales no legibles).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En el presente caso, el recurrente, Ministerio de Defensa, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la sentencia anteriormente citada, mediante escrito depositado el veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría General del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Superior Administrativo, remitido a este tribunal el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El indicado recurso fue notificado al licenciado Ramón Martínez, abogado de la señora Carmen Lorena Familia Alcalá el siete (7) de enero del año dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 09/2021, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a la Procuraduría General Administrativa el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 730-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y al Ejército de la República Dominicana, el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo incoada por la señora Carmen Lorena Familia Alcalá, entre otros, por los motivos siguientes:

- a. El artículo 70 numeral 2 de la ley orgánica de Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales Núm. 137-11, dispone lo siguiente: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:(..)*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que ha conculcado un derecho fundamental.(..)”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Que no obstante lo anterior regir nuestro derecho común, es importante señalar que se trata de una materia especial donde se pretenden tutelar “Derechos Fundamentales “en ese sentido nuestro Tribunal Constitucional con respeto al plazo de interposición de las acciones de amparo a manifestado lo siguiente:*

*”dd” La violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que trascorra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Publica, que reiteran la violación, sino que deben tomarse en cuenta de múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como como las repetidas negativas de la administración, las cuales renuevan la violación convirtiéndola en continua.*

c. *En este sentido, en virtud del carácter “erga omnes “que poseen las sentencias emitidas por nuestro Tribunal Constitucional, esta Primera Sala ha podido verificar en el presente caso, que no obstante la señora CARMEN LORENA FAMILIA ALCALA haber sido dada de baja en fecha 10/09/2019, conforme la certificación núm. 11973-2019 de fecha 19/09/2019 emitida por la Comandancia General del Ejercito de la Republica Dominicana, hemos constatado que la accionante se ha mantenido de manera consistente requiriendo a la institución su restitución en la posición que ostentaba conforme se observa en la solicitud de reconsideración de la accionante por ante la Comandancia General del Ejercito de la Republica Dominicana (ERD), de fecha 16/10/2019, y del oficio num. 1486 de fecha 17/10/2019, mediante el cual el Director General del Ejercito de REPUBLICA DOMINICANA, le remite dicho recurso al comandante General del Ejercito de la Republica Dominicana, las cuales fueron depositadas en el expediente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por la parte accionante, sin constancia de que respeto de dicho recurso haya mediado respuesta de parte del EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, razones por la que en el presente caso se configura la figura de las “violaciones continuas” sentadas por nuestro Tribunal Constitucional, motivo por el que se procede a declarar regular y valida la presente acción de amparo a pesar de haber sido incoada transcurrido el plazo exigido por el numeral 2 de la artículo 70 de la ley 137-11 del 13 de junio de 2011, en consecuencia rechaza dicho medio de inadmisión planteado, tanto por la parte accionada como por la Procuraduría General Administrativa; sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (sic)*

*d. Que al tratarse la presente acción de amparo de un supuesta vulneración a derechos fundamentales, es criterio de este colegiado, que tanto la improcedencia como la notoria improcedencia solo pueden ser apreciadas al analizar la cuestión de fondo, y solo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de la justicia o la arbitrariedad, por lo que, salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo la cuestión de pronunciarse sobre su procedencia o no; de ahí que, este Colegiado procede a rechazar el presente medio de inadmisión propuesto por la accionada.*

*e. El caso de que trata surge con motivo de la baja del nombramiento de la señora CARMEN LORENA FAMILIA ALCALA como Sargento Mayor, bajo las aseveraciones de quien infringió las disposiciones del numeral 9, contenido en el artículo 174 de la Ley Orgánica de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Fuerzas Armadas 139-13, puesto que la misma cometió faltas graves debidamente comprobadas mediante un (sic) justa investigación al efecto.*

*f. En su Capítulo 1, Título XII, nuestra Constitución refiere sobre las Fuerzas Armadas de la Republica Dominicana en la cual señala respeto de la Carrera Militar “se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley 3(...).*

*g. En la especie, la falta atribuida a la accionante en”(...) faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto” instituida en las Ley orgánica de las Fuerzas Armadas (FF.AA.) y su artículo 174, numeral 9. En tal sentido y luego de haberse esta Primera Sala percatado de que la formulación de cargo en sede administrativa consistió en que la accionante fue gravada en entorno laboral y vistiendo el uniforme militar haciendo alusión sexual, mediante gestos inadecuados con su boca, y posteriormente colgada en las redes sociales el video, situación que posteriormente implicó la cancelación del nombramiento del mismo y, por ende su desvinculación de la institución marcial, se ha verificado la agresión al principio de legalidad y por tanto al debido proceso .(sic)*

*h. El principio de legalidad es una garantía que en virtud del Control de Legalidad de las actuaciones de la Administración Publica somete al Estado al respeto del ordenamiento Jurídico existente en provecho del administrado, que se concretiza en el artículo 138 de la Constitución dominicana, sobre los Principios de la Administración Publica, que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*establece en su párrafo capital que: “La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. (...)”. El cual ha sido considerado por el Tribunal Constitucional en su presente núm.TC/0619/16 de fecha 25/11/2016 como: “Z. El principio de legalidad de la Administración constituye una de las principales conquistas del Estado social y democrático de derecho, ya que este constituye una salvaguarda de la seguridad de los ciudadanos en razón de a través del mismo se le garantiza que los ciudadanos sepan, anticipadamente, cuales actuaciones les están permitidas a la Administración. Por eso es natural que nuestra Constitución lo incorpore de manera expresa” (...).(sic)*

*i. Conforme a las consideraciones anteriores, este Colegiado advierte que en los documentos depositados en el presente caso, no consta el expediente administrativo del proceso llevado en contra de las partes accionante, mediante el cual pueda constatar una investigación previa, la formulación precisa de cargos y protección al derecho de defensa de la accionante, por lo tanto, se ha constatado que la **EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA** incurrió en grave violación al debido proceso de la ley, puesto que el numeral 9 del artículo 174 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas no cumple con el principio de tipicidad consagrado en el artículo 36 de la Ley 107-13, mandato que somete la Potestad Sancionadora de la Administración de una disposición prohibida que en la especie no existe, otorgando a dicha institución castrense vía los efectos jurídicos de dicho numeral un campo exageradamente abierto a la discreción de la parte accionada, en tal sentido se procede a acoger la acción de amparo del caso que se trata. (sic)*





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*j. Que al haberse verificado que la conculcación del derecho fundamental invocado por la parte accionada nace con las decisiones adoptadas por el EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA y EL MINISTERIO DE DEFENZAS y por el ánimo de los titulares puestos en causa en calidad de accionados, EL MAYOR GENERRAL GONELL REGALADO en su calidad de Mayor General de las Fuerzas Armadas y el señor RUBEN DARIO PAULINO SEM en su calidad de Ministro de Defensa, procede excluirlo pues no ha comprometido su responsabilidad como funcionarios, ni mucho menos a título personal en lo que respecta a la generación de la violación retenida en la especie, en tal virtud, procede rechazar la conclusiones vertidas en contra de los mismo, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (sic)*

*k. Por lo tanto al ser el astreinte una figura cuya fijación de pende de la soberana apreciación del juez, y en la especie tomando en cuenta que es un instrumento ofrecido, mas al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, en el caso en concreto no se ha evidenciado a esta Sala una reticencia por parte del EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en cumplir con lo debido en la presente sentencia, por lo procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente en revisión, Ministerio de Defensa, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2021-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Defensa (MIDE) contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecisiete (17) de enero del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Que tanto la parte accionada, así como la Procuraduría General Administrativa, plantearon la inadmisibilidad de la Acción de Amparo bajo la predica técnico procesal, lo que al no hacerlo el tribunal aquo, entendemos incurrió en una errónea aplicación de la Ley.*

b. *Que la inobservancia tanto del plazo, como de las vías apropiadas así como la irreal violación a derechos fundamentales, se castiga con el DECRETO de INADMISIBILIDAD;*

c. *Que “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo pre fijado, la cosa juzgada; pudiendo las inadmisibilidades ser presentadas o propuestas en cualquier estado de causa y pudiendo ser acogidas sin que el que la invoques (sic) tenga que justificar un agravio y aun cuando no resultare de ninguna disposición expresa” (arts. 44,45 y 46 de la Ley No.834 de fecha 15 de julio de 1978). (...)*

d. *Que la inadmisibilidad natural de toda acción en recurso en justicia es que se haya interpuesto dentro del plazo que establece la ley, de no ser así estaría afectado de inadmisibilidad por prescripción. Si se trata de un recurso, su admisibilidad natural también depende de que se haya incoado dentro del plazo que establece la ley, de no ser así, estaría afectado de inadmisibilidad por extemporáneo. En el caso de la especie, dado que la notificación de la sentencia atacada es del 13 de julio, del 2020, queda claramente demostrada que procede su admisibilidad natural respecto del plazo. Lo que es lo mismo decir que el requisito previo de la declaratoria de la admisibilidad de un recurso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*primero se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma;*

*e. Que la admisibilidad natural de todo recurso o acción en justicia es que se haya incoada dentro de los plazos que establece la norma, para el caso de la especie, procede la admisibilidad de la presente Revisión Constitucional, ya que conforme se puede observar en el acto contentivo de Notificación, está dentro de plazo que dispone la norma, tomando en cuenta que todos los plazos son francos y hábiles;*

*f. Que la ciudadana Carmen Lorena Familia Alcalá, participó de un video, el cual se hizo viral en las redes sociales, en el cual la misma realizaba ademanes obscenos y provocativos simulando una actividad sexual mientras se encontraba uniformada y en su lugar de trabajo, lo que dio lugar a una investigación y posteriormente a una destitución, razón por la cual instrumentó una acción de amparo bajo el argumento que la misma fue separada de las filas del EJERCITO DE REPUBLICA DOMINICANA, y que en dicho proceso supuestamente se violentaron ciertos derechos fundamentales del accionante, identificando la accionante que la baja fue “injustificada, identificando el accionante en su amparo la violación del derecho a la Dignidad Humana, Derecho a la igualdad, a la seguridad social, al trabajo a la Garantía de los derechos fundamentales, a la tutela efectiva y al debido proceso, sin embargo, como demostraremos más adelante, el EJERCITO DE REPUBLICA DOMINICANA, sí realizó el debido proceso administrativo, guardó todas las previsiones de lugar, respetó los mandatos de la ley y garantizó todos los derechos fundamentales del accionante en el proceso que dio lugar a la separación de las filas del Ejército.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. Que, la sentencia en cuestión distorsiona lo referente al medio de inadmisión establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11, rechazando el medio de inadmisión al asimilar el proceso en cuestión a los casos de “violaciones continuas” por el hecho de no existir en el expediente constancia de respuesta a una solicitud de Revisión por parte de la accionante en amparo (...).*

*h. Que la accionante presentó con anterioridad a la acción de amparo dos instancias, la primera en fecha 02/10/2019, por ante el Estado Mayor General del Ministerio de Defensa, un recurso de reconsideración y una segunda instancia en fecha 16/10/2019, por ante la Comandancia General del Ejército de República Dominicana contentiva también de recurso de reconsideración. Posteriormente la accionante presentó una solicitud de revisión en la cual deja sin efectos las acciones judiciales decidiendo de manera expresa agotar la vía administrativa, por lo que procede declarar la inadmisibilidad en virtud del artículo 70.1, toda vez que la misma accionante reconoce la viabilidad del proceso y las vías administrativas.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, señora Carmen Lorena Familia Alcalá pretende que el recurso de revisión que nos ocupa sea inadmitido por las siguientes razones:

*a. (...) el ejército de la República Dominicana pretende que se declare inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la ex sargento mayor Carmen Lorena Familia Alcalá, alegando que se hizo una investigación previa, observaos bien honorables magistrados en los documentos aportados por el ejército de la República Dominicana y por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nosotros, el ejército en sus alegados dice que nombró una comisión para que investigara lo que consistió en nombrar al mayor abogado Juan Rivera portorreal y a la teniente Araniza A. Arias ejércitos de la República Dominicana a su vez al primer teniente coronel Henry Batista Pérez, ejército de la República Dominicana y al teniente coronel José Montero Ogando, ejército de la República Dominicana, esto así para que el mayor en mención como su representante y medio defensa de igual forma la segundo teniente como sus testigos el Teniente Coronel José Montero Ogando y el primero teniente Henry Batista Pérez fungieron como investigadores convirtiéndose esos en juez y parte y no así darle la oportunidad de buscar un defensor de su elección es fácil determinar que fueron violentados los medios de defensa y garantía procesal al asignarle un abogado miembro del ejército y en ese momento obedece a la línea trazada por su comandante general y a su institución, no así a la defensa de la accionante Carmen Lorena Familia Alcalá así los derechos fundamentales al no dejar que sea asignado un abogado de su elección que la representará, en la página 5 de su solicitud al Ejército de la República Dominicana hacen referencia en los documentos aportados. (sic)*

*b. Podéis observar que en los documentos que hacen referencia que recibieron el carnet y la cédula de la sargento Carmen Lorena Familia Alcalá el 18 del mes de Septiembre del 2019. El 19 del mes de Septiembre del 2019 no le fue notificada su cancelación, todavía el 18 del mes de Septiembre del 2019 no sabía que estaba cancelada, el tribunal constitucional en múltiples decisiones sea referido al plazo de los 60 días es a partir de que tiene conocimientos el accionante. Por esa razón el 12 del mes de noviembre del 2019 la ex Sargento Carmen Lorena Familia Alcalá sometió una acción de amparo ante el tribunal superior administrativo, lo que es fácil determinar que no se había*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional, alegando:

*a. A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, suscrito por el Dr. Gerardino Zabala Zabala y Lic. Teofilo Grullon Morales, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.*

### 7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que reposan en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Acto núm. 322/2020, del siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís.
2. Acto núm. 168/2020, del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Dadvinik Damar Arias Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 852-2020, del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Comunicación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).
5. Auto núm. 4175-2020, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Tribunal Superior Administrativo.
6. Acto núm. 730-2020, del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
7. Acto núm. 09/2021, del siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
8. Solicitud de servicio judicial ante el Poder Judicial, del quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la separación de las filas policiales de la señora Carmen Lorena Familia Alcalá, con el rango de sargento mayor, por alegadas “faltas graves debidamente comprobadas”, -como consecuencia de un comportamiento inadecuado presentado en una grabación de video que se tornó viral en las redes sociales-, mediante orden núm. 11973, del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2019), emitida por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana.

Con el objetivo de ser reintegrada al cargo que ocupaba en dicha institución y de recuperar los salarios dejados de percibir, la señora Carmen Lorena Familia Alcalá interpuso el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) una acción de amparo que fue acogida mediante la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

Inconforme con esta decisión, el Ministerio de Defensa interpuso el presente recurso de revisión que ocupa nuestra atención.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la referida Ley núm.137-11.

### **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. El presente caso, como se indicó anteriormente, se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), que acogió la acción incoada por la señora Carmen Lorena Familia Alcalá contra el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Es preciso indicar que este tribunal fue apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por el Ejército de la República Dominicana, el tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), contra la indicada sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), fallado mediante la Sentencia TC/0468/21, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ejército de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de enero del año dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** admisible la acción de amparo interpuesta por la señora Carmen Lorena Familia Alcalá, contra el Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa, mediante instancia depositada en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por haber sido interpuesta conforme a la norma que la rige.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ACOGER**, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por la señora Carmen Lorena Familia Alcalá y, en consecuencia, **ORDENAR** al Ejército de la República Dominicana y al Ministerio de Defensa su reintegro en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde ese momento hasta su reintegro.

**QUINTO: ORDENAR** que lo dispuesto en el ordinal tercero sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

**SEXTO: FIJAR** una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en que incurra el Ejército de República Dominicana y el Ministerio de Defensa en la ejecución de la presente decisión en favor de la señora Carmen Lorena Familia Alcalá.

**SÉPTIMO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**OCTAVO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ejército de la República Dominicana, a la parte recurrida, señora Carmen Lorena Familia Alcalá; así como al Ministerio de Defensa y a la Procuraduría General Administrativa.

**NOVENO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Al respecto, en un supuesto fáctico análogo a la especie, este colectivo estableció, en la Sentencia TC/0803/17, que:

*Ante situaciones como la que nos ocupa, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto.*

d. Asimismo, este tribunal, en su Sentencia TC/0436/16, estableció lo siguiente:

*[...] hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que «ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa».*

e. En ese sentido, se verifica el cumplimiento del primer requisito, pues en ambos supuestos, tanto el caso fallado mediante Sentencia TC/0468/21, como el expediente núm. TC-05-2021-0101 (que ahora nos ocupa) se solicita la revisión de la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00013, dictada por la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

f. En relación con el segundo presupuesto, identidad de causa que se demanda, se cumple, en razón de que la revisión solicitada, contra la referida sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00013, persigue igualmente su revocación y, en consecuencia, que se declare la extemporaneidad de la acción de amparo interpuesta por la señora Carmen Lorena Familia Alcalá, conforme el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

g. Respecto al tercer supuesto, que refiere a identidad de partes, también se cumple, pues en ambos casos la parte recurrida constitucional es la señora Carmen Lorena Familia Alcalá; la parte recurrente constitucional en el primer expediente es el Ejército de la República Dominicana, y en el segundo, el Ministerio de Defensa, por lo que son las mismas partes que intervinieron en la acción de amparo, y figuran como partes en el presente proceso.

h. En ese sentido, en los precedentes previamente mencionados, este colegiado ha establecido, que la cosa juzgada es una causal de inadmisibilidad del recurso, que se desprende del artículo 44 de la Ley núm. 834, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), sobre Procedimiento Civil<sup>1</sup> y aplica al proceso constitucional con base en el principio rector de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11.<sup>2</sup>

<sup>1</sup>Artículo 44: *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

<sup>2</sup>Artículo 7.12: *Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. Este criterio ha sido reiterado por la jurisprudencia del Tribunal en múltiples ocasiones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Asimismo, este tribunal desarrolló, en su Sentencia TC/0153/17, los distintos tipos de cosa juzgada que se configuran en nuestro ordenamiento jurídico, al clasificarlas en cosa juzgada formal y cosa juzgada material. En consecuencia, esbozó lo siguiente:

*La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

j. En la especie, al tratarse de un asunto juzgado con anterioridad y decidido por la referida sentencia TC/0468/21, cuya decisión es firme, definitiva y con autoridad de la cosa juzgada material, no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario y es vinculante para todo proceso futuro.

k. Por todo lo anterior, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente se declara inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por efecto de la cosa juzgada material,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ya que este tribunal ha fallado anteriormente un caso con identidad de partes, causa, objeto y sobre la misma sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa (MIDE), contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Defensa, a la parte recurrida, señora Carmen Lorena Familia Alcalá, y a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**